

Recibido Por Sandra P. Echevarria P.

Fecha 08 SEP 2020

Señores

Hora 8:45 am

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME - CUNDINAMARCA

jpmpalpaime@cendoj.ramajudicial.gov.co Códigos: 06

Calle 2 No. 2-16 Centro

Paime - Cundinamarca

Expediente No. 25 518 40 89 001 2019 – 00030

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA.

Demandante: FERNANDO MURCIA MORENO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTINA MURCIA
VDA. DE GÓNZALEZ E INDETERMINADOS QUE SE CREAN
CON DERECHO A INTERVENIR.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – CURADOR AD LITEM.

JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.848.521 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 139.215 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial Curador Ad Litem, de acuerdo a lo previsto en el Auto Admisorio de Demanda, de 8 de agosto de 2019, y Designación de Curador, mediante Auto de 13 de agosto de 2020, estando en términos, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO; de acuerdo a la documental que se anexa.

SEGUNDO: ES CIERTO; de acuerdo a la documental que se arrima.

TERCERO: ES CIERTO; de acuerdo a la documental que se anexa.

CUARTO: NO ES CIERTO. El demandante alega que la posesión objeto de la pertenencia que invoca, desde el día 15 de mayo de 1987, se la entregó la señora AURORA MURCIA; toda vez que el accionante vivía en otro predio de la mencionada señora. Que el acá demandante ingresó al predio objeto de la pertenencia, con la anuencia de la citada señora, haciendo mejoras, cercas, plantaciones de árboles, etc.

Debe entender el demandante, que entre los requisitos de la posesión, se debe probar la **Aptitud Jurídica**, sobre el predio a usucapir, desde el comienzo de su posesión de buena fe, pacífica e ininterrumpida; esto es, actuando con derecho propio, con idoneidad, disposición, suficiencia, con capacidad de goce y de ejercicio, en actos plenos de señor y dueño. Y no está demostrado en el plenario.

Estas circunstancias hacen que el actor no esté legitimado en la causa por activa, al no llenar, por lo menos este requisito. Pero igualmente, no prueba el traspaso de la posesión.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. El demandante ha admitido que la señora AURORA MURCIA, le transfirió la posesión, lo que se constituye en un acto jurídico, y no se prueba en la demanda.

Igualmente, no demuestra el demandante cómo AURORA MURCIA, se hizo a la posesión, pacífica, de buena fe, ininterrumpida, y desde cuándo; en virtud que la titular del dominio, es la difunta AGUSTINA MURCIA VDA. DE GÓNZALEZ, identificada con C.C. No. 20.802.596, fallecida el día 30 de abril de 1965.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Estas actividades son propias de una actividad laboral. No se demuestra la **Aptitud Jurídica**, sobre el predio a usucapir, desde el comienzo de su posesión de buena fe, pacífica e ininterrumpida; esto es, actuando con derecho propio, con idoneidad, disposición, suficiencia, con capacidad de goce y de ejercicio, en actos plenos de señor y dueño; que conlleven a una explotación económica, o de beneficio propio como resguardo, una reserva, un bien turístico y natural sin ánimo de lucro, etc.

LA SÉPTIMO: NO ES CIERTO. El demandante desarrolla una actividad laboral, que supuestamente sería para la señora AURORA MURCIA.

AL OCTAVO: ES CIERTO. Del desarrollo de los hechos, supuestamente se determina que es un bien entre condueños y/o herederos. De ser así, este predio debe ser objeto de reivindicación para haga parte de la masa de la sucesión de AGUSTINA MURCIA VDA. DE GÓNZALEZ.

Para este caso en particular, debe probarse el traspaso de posesiones; y porque motivos, y si no se trata de un bien entre condueños herederos.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: me opongo; toda vez que el demandante admite que existió una posesión de la señora AURORA MURCIA; y no prueba el acto jurídico de dicho traspaso a nombre suyo.

A LA SEGUNDA: me opongo a esta pretensión; toda vez que el demandante admite que existió una posesión de la señora AURORA MURCIA; y no prueba el acto jurídico de dicho traspaso a nombre suyo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

.- INEPTA DEMANDA:

a).- Si la titular del dominio es la señora AGUSTINA MURCIA VDA. DE GÓNZALEZ, identificada con C.C. No. 20.802.596, quien falleció el día 30 de abril de 1965, como se prueba en la documental arrimada; y el actor alega que tiene la posesión desde día 15 de mayo de 1987, porque se la entregó la señora AURORA MURCIA, debe probar ese interregno de la posesión

(pacífica, de buena fe, ininterrumpida), desde el fallecimiento de AGUSTINA MURCIA; y no lo hace.

Ese antecedente y falta de prueba de ese interregno, deja dudas, de una transmisión legal, en derecho, consentida, pacífica, de buena fe, ininterrumpida, etc., que le permita al Señor Juez, tomar una decisión de fondo, sin afectar derechos de terceros, violación del debido proceso, etc.

Estas son razones por las que el Señor Juez, se debe declarar inhibido para fallar en derecho, con la imparcialidad que impone esta clase de procesos.

Por este motivo, esta excepción debe prosperar y se solicita muy comedidamente al Despacho, se nieguen las pretensiones enlistadas.

b).- Ruego al Señor Juez, observar que, uno de los requisitos de la acción de usucapir, es que se admita el titular del dominio, que en este caso es la señora AGUSTINA MURCIA VDA. DE GÓNZALEZ, identificada con C.C. No. 20.802.596, quien falleció el día 30 de abril de 1965; y si bien es cierto es que contra esta persona natural, se demanda, y contra sus herederos indeterminados; salta la pregunta: en qué calidad actúa la señora AURORA MURCIA, y por qué no se demanda?

No se sabe que pasa ahí. Esto hace que la demanda sea inepta y se deban negar las pretensiones.

Por este motivo, esta excepción debe prosperar y se solicita muy comedidamente al Despacho, se nieguen las pretensiones enlistadas.

- MERA TENENCIA DEL PREDIO A USUCAPIR:

Al no probar la transmisión o acto jurídico de traspaso de la posesión por parte de la señora AURORA MURCIA (que ni siquiera la identifica en este proceso), hace que el demandante solo tenga una situación legal de MERA TENENCIA DEL PREDIO; razón legal que le impide la pretensión de usucapir.

Ruego al Señor Juez, rechazar la demanda, y negar las pretensiones invocadas, al no llenarse los requisitos de ley para la acción prevista de usucapir el bien objeto de estudio.

Esta excepción debe prosperar. Y se solicita muy comedidamente al Despacho, se nieguen las pretensiones enlistadas.

PRETENSIONES:

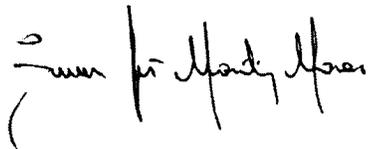
Ruego al Despacho del Señor Juez, negar las pretensiones de la demanda de la referencia.

NOTIFICACIONES: Carrera 7 No. 12 B – 52 Of. 605 Torre B, Bogotá, D.C.
Correo Electrónico: jfmm1975@hotmail.com Tel. Móvil: 3118890733

NOTA: se hizo el traslado al apoderado judicial de la parte actora, para lo de su incumbencia; Doctor, JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR, Correo Electrónico: josoromero@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Francisco Martínez Mora". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and 'M'.

JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA
C.C. N° 79.848.521 de Bogotá
T. P. N° 139.215 del C. S. de la J.